



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	FLORENTINO AGUDELO BEDOYA
ACCIONADA	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00365 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 162
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor FLORENTINO AGUDELO BEDOYA contra el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Relata el accionante que presentó solicitud ante el juzgado accionado de entrega de títulos judiciales en virtud de la terminación del mismo por pago total de la obligación sobre la cual no ha recibido respuesta satisfactoria a sus intereses y que a la fecha no ha emitido actuación encaminada a dar continuidad en el trámite, lo que califica en una violación a su derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (petición, información y mínimo vital) y se ordene al Juzgado accionado que, proceda a pronunciarse en relación con la demanda de la referencia.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 4 de octubre de 2022 se admitió la acción de tutela y se dispuso requerir al Despacho accionado para que emitiera pronunciamiento al respecto; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, como se puede observar en el expediente digital.

El accionado JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, cuyo titular funge la Juez PAULINA RODRÍGUEZ AVENDAÑO, rindió un informe al respecto, manifestando que, no existe vulneración de derecho fundamental alguno al accionante en lo que concierne al proceso con radicado 2022-00365, en el cual el despacho dio impulso al referido proceso mediante providencia del 5 de octubre del 2022 que se notificó por estados del 6 de octubre del 2022; actuación que se puede verificar en el expediente digital.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

I. De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

II. Aspectos generales de la acción de tutela. Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

III. La jurisdicción constitucional:

Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el

formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

IV. El mandato constitucional del juez de tutela:

El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el Despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la Sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente en contra de providencias judiciales, a menos que éstas constituyan una vía de hecho, situación que se presenta cuando en el proveído cuestionado se incurra en un defecto fáctico, sustantivo, orgánico o procedimental, de tal magnitud que se aparte por completo del ordenamiento jurídico, siendo necesaria, por tanto, la intervención del juez constitucional para restablecer el ordenamiento quebrantado.

El defecto fáctico aludido se presenta cuando el material probatorio en que se fundamentó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente impertinente o insuficiente; el defecto sustantivo se configura cuando la decisión se encuentra fundada en una norma inaplicable al caso concreto; el defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial carece por completo de competencia; y, por último, el defecto procedimental se origina en los casos en que el fallador se desvía por completo del procedimiento reglado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.

El 2 de septiembre de 1998, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-458 hizo alusión al tema en cuestión:

*“...La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, declaró inexecutable las normas legales que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales y, si bien al hacerlo dejó a salvo la circunstancia de la actuación judicial de hecho, que en posteriores fallos se ha venido denominando **vía de hecho**, ésta es de naturaleza excepcional y, por tanto, de aplicación estricta.”*

“Son varias las decisiones de la Corte en las cuales se ha resaltado ese sentido extraordinario del amparo por vía de hecho judicial:

*...las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho**, no merecen la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. (...)*

*...la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.*

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-173 del 4 de febrero de 1993).

“La vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o

de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.

“Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley -que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios.

“No cualquier error cometido por el juez en el curso del proceso tiene el carácter de vía de hecho, pues entenderlo así implicaría retroceder al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo que deben realizarse en todo trámite judicial y, por otra parte, quedaría desvirtuada por una decisión de tutela la inexequibilidad declarada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que, se repite, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional. Si, con arreglo al artículo 243 de la Constitución, en tal evento “ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”, tampoco los jueces, ni la propia Corte Constitucional en sus fallos de revisión, pueden revivir el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, con las salvedades que se hicieron explícitas en la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

*“Así las cosas, para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales -y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente **extraordinaria**, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995).*

El derecho constitucional fundamental al Debido Proceso: Las dimensiones del debido proceso, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, radican en la motivación del acto, según se desprende de la expresión “con observancia de la plenitud de las formas”, de que trata el artículo 29 de la Constitución.

V. Concepto de hecho superado:

La Corte Constitucional ha determinado que existen eventos en los cuales, en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. Respecto a la procedencia de la acción de tutela en los casos en los cuales se determine la existencia de un hecho superado, ha reiterado la máxima Corporación:

“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al

extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto...

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”.

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; esto quiere decir que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la resuelta conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

VI. CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS le imprimiera el trámite correspondiente, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-00365, a la solicitud tendiente a que el juzgado accionado procediera con pronunciarse en relación con la demanda de la referencia, atendiendo que, al momento de la presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta en lo que refiere a la entrega de los títulos judiciales

obrantes en el proceso, con lo cual consideraba el accionante conculcado el derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia.

Pues bien, el juzgado accionado allegó respuesta en la que se pudo constatar, mediante proveído calendado del 5 de octubre de 2022 y notificado por estados al día siguiente, se resolvió sobre la entrega de los depósitos judiciales como consecuencia de la terminación por pago total de la obligación en actuación anterior.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que se ha configurado lo que se conoce como una carencia de objeto, pues al margen del debate sobre el impulso procesal, lo cierto es que el mismo fue satisfecho, como ya se aludió, y se devino en un pronunciamiento respecto a la entrega de los depósitos judiciales, lo cual es evidencia que la carga que deviene con posterioridad corresponde a la parte que promueve la tutela en lo que concierne a la radicación de los oficios que comunican el levantamiento de los embargos ante las respectivas entidades para que suspendan la retención de los dineros.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha manifestado frente a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, diciendo para el efecto:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo (...)” “razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de

*su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991(...).*¹

Así, existen ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) *antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Honorable Corte Constitucional*. En el primer evento, como es el presente caso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio conforme al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, se ha estructurado lo que la doctrina conoce como “*hecho superado*”, que tiene su génesis en vía de interpretación judicial desarrollada sobre el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, pues ninguna utilidad reportaría la orden judicial encaminada a acoger favorablemente el pedimento de amparo constitucional cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela ha cesado.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho judicial encuentra que en este caso en especial se configuró el fenómeno del hecho superado y en ese sentido desapareció el objeto jurídico sobre el cual proveer una decisión judicial para garantizar el derecho fundamental reclamado por el accionante, pues tal como se constata en el expediente, la actuación por el despacho accionado fue satisfecha, siendo ello verificado por la Judicatura.

EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. DECISIÓN

PRIMERO. NEGAR por HECHO SUPERADO la tutela incoada por el señor FLORENTINO AGUDELO BEDOYA en contra del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Sentencia T-200/13, Magistrado ponente, Alexis Julio Estrada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndole a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

GML